

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2022- 00260-00  
**REF:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y DAYSY ESTHER  
RIVERA DE GONZÁLEZ

Valledupar, 23 de junio de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso, informando que, la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** [20001-31-05-001-2022- 00260-00](#)  
**REF:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y DAYSY ESTHER  
RIVERA DE GONZÁLEZ

Valledupar, 28 de junio de 2023

**AUTO**

Establece el artículo 132 del C.G.P. que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el presente caso, por medio de demanda, ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES, pretende se le reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de RAMIRO FRANCISCO BOLAÑO NEVADO, y según la demanda presentada, la última vinculación laboral del causante, fue como empleado público.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa,

para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Así mismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector público al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que la última vinculación laboral del causante fue como empleado público, y que la demandada que administra el régimen, es una persona de derecho público, no cabe duda que, no este despacho el competente para conocer el presente proceso, sino los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REMITIR LA PRESENTE DEMANDA, por falta de jurisdicción y competencia, ante los Jueces Administrativos de Valledupar.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB

